Artículo: Corte Suprema. 27. Homicidio (Recurso de casación e n el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 27. Homicidio (Recurso de casación e n el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CONTRA JOSE SEGUNDO HUICHAMAN

HOMICIDIO

Recurso de casación en el fondo.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — FORMALIZACION DEL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — ESCRITO DE FORMALIZACION — DEFICIENCIAS DEL ESCRITO DE FORMALIZACION — DELITO — HECHO PUNIBLE — CALIFICACION DEL DELITO — CALIFICACION ERRONEA DEL HECHO PUNIBLE — HOMICIDIO — INTENCION DE MATAR — CUASIDELITO — CUASIDELITO DE HOMICIDIO — AUSENCIA DE INTENCION DE MATAR — IMPRUDENCIA TEMERARIA — HERIDA MORTAL — HERIDA POR ARMA DE FUEGO — TIRO DE PISTOLA — PRESUNCION — PRESUNCION LEGAL — PRESUNCION DE DOLO — PRESUNCION DE VOLUNTARIEDAD DE LAS ACCIONES U OMISIONES PENADAS POR LA LEY — ACCION INVOLUNTARIA — ACCION IMPRUDENTE O NEGLIGENTE — PRUEBA DE LA NO VOLUNTARIEDAD.

DOCTRINA.—Debe desecharse, por deficiencias en su formalización, el recurso de casación en el fondo deducido por el reo y que se funda exclusivamente en la causal 2ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, o sea, en haberse efectuado una calificación equivocada del delito y aplicado pena en conformidad a dicha calificación, con lo cual se habría quebrantado el precepto contenido en el Nº 1º del artículo 490 del Código Penal que sanciona al que por imprudencia temeraria ejecuta un acto que, si mediara malicia, constituiría un crimen contra las personas, quebrantamiento que resultaría del hecho de que —según lo sostiene el recurrente—, no habiendo tenido él intención de dar muerte, por una imprudencia de su parte hirió mortalmente a la víctima con un tiro de su pistola.

En efecto, para que el recur-

Artículo: Corte Suprema. 27. Homicidio (Recurso de casación e n el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

so pudiera prosperar, habría sido necesario que el recurrente considerara también infringido el artículo 391 del Código Penal, que sanciona el delito de homicidio, que es el que se ha aplicado en el fallo, y que se impugnara el precepto del inciso segundo del artículo 1º de este mismo Código, en que se basa la sentencia y según el cual las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias a no ser que conste lo contrario, disposiciones legales que no fueron consideradas en forma alguna por dicho recurrente.

Debe desecharse, también el recurso de casación en el fondo, si aparece que la circunstancia invocada por el reo de que su acción fue involuntaria y realizada únicamente por imprudencia o negligencia de su parte, no resultó establecida en el proceso, según lo afirman los falladores, ya que éstos no han infringido el Nº 1º del artículo 490 del Código Penal, precepto que no era aplicable, dado que en la especie se trataba de un delito de homicidio simple y no de un cuasidelito.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, veinticinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

En el proceso seguido contra José Segundo Huichaman por el delito de homicidio de Fernando López se dictó sentencia, por una Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó, sin modificaciones, el fallo de primera instancia que condenaba a Huichaman como autor del delito de homicidio simple de Fernando López a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias correspondientes.

Contra dicha sentencia, el procesado ha deducido recurso de casación en el fondo, el que funda en la causal segunda del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, o sea, en que la sentencia ha hecho una calificación equivocada del delito y ha aplicado pena en conformidad a dicha calificación.

Sostiene el recurrente que no tuvo intención dolosa al cometer su delito, sino que procedió con imprudencia o negligencia

Artículo: Corte Suprema. 27. Homicidio (Recurso de casación e n el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

al dar muerte a su amigo López, por lo cual el fallo ha quebrantado el artículo 490 Nº 1º del Código Penal que sanciona este hecho como cuasidelito de homicidio y relaciona esta infracción con lo prescrito en el artículo 1º del mismo Código.

Concedido el recurso, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y teniendo presente:

1º) Que el recurso de casación en el fondo deducido por José Segundo Huichaman se funda exclusivamente en la causal segunda del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, o sea, en haberse hecho una calificación equivocada del delito y aplicado pena en conformidad a dicha calificación y estima quebrantado el precepto del artículo 490 Nº 1º del Código Penal que sanciona al que por imprudencia temeraria ejecuta un hecho que si mediare malicia, constituiría un crimen contra las personas, pues sostiene que no tuvo intención dolosa de matar a Fernando López sino que, por imprudencia de su parte, lo hirió mortalmente con un tiro de su pistola;

2º) Que para que el recurso pudiera prosperar, habría sido necesario que el recurrente considerara también infringido el artículo 391 del Código Penal que sanciona el delito de homicidio, que es el que se ha aplicado en el fallo, y que impugnara el precepto del inciso segundo del artículo primero del Código Penal en que se basa la sentencia, de que las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias a no ser que conste lo contrario, disposiciones legales que no fueron consideradas en forma alguna por el recurrente, por lo cual, debido a esas deficiencias, el recurso debe ser desestimado;

3º) Que, a mayor abundamiento y entrando al examen del recurso mismo, como no se han considerado vulneradas las leyes reguladoras de la prueba, deben darse por establecidos los siguientes hechos que la sentencia da por comprobados:

a) Que es físicamente imposible que la pistola, reconocida por el reo, se pueda disparar por mero accidente, puesto que necesita para accionar el gatillo una presión de 4,5 kilogramos, es decir, es de gatillo duro y requiere de una acción humana.

Artículo: Corte Suprema. 27. Homicidio (Recurso de casación e n el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se efectuaron numerosas experiencias con el objeto de probar si la pistola podía dispararse sin accionar el mecanismo de disparo, fue golpeada y fue imposible dispararla sin accionar el gatillo (Considerando 1º, letra d) y fundamento 4º reproducido del fallo de primera instancia; fojas 68);

b) Que, según declara el único testigo presencial del hecho, que es Sergio López González, hijo del occiso, el inculpado Huichaman conversó algunos minutos con su padre, Fernando López, estando semiabrazados cuando Huichaman extrajo su pistola y disparó, cayendo herido su padre (Considerando 6º del fallo de primera instancia; fojas 71);

c) Que, según el informe médico - legal de fojas 27, López presenta una herida a bala en la frente, lesión cerebral que fue la causa de su muerte, habiéndose producido el disparo a muy corta distancia (Considerando 1º, letra e); fojas 69), y

d) Que el reo se encuentra confeso de que como López lo empezó a golpear para obligarlo a volver al baile, él sacó la pistola y quiso "lesear" y en esto se le salió el tiro y le pegó a López en la cabeza, quien cayó de inmediato (Considerando 7º de fojas 71).

Por otra parte, la sentencia afirma que no existe antecedente alguno que permita concluir que el acto punible realizado por el reo fue involuntario y que, en consecuencia, su acción debe estimarse voluntaria de acuerdo con lo prevenido en el inciso segundo del artículo primero del Código Penal que expresa que las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan voluntarias a menos que conste lo contrario (Considerando 5º de fojas 71);

4º) Que, con los hechos enumerados en el fundamento anterior que la sentencia recurrida da por establecidos, es preciso concluir que el fallo calificó correctamente como delito de homicidio simple la acción realizada por el reo José Segundo Huichaman al dar muerte con su pistola a Fernando López, puesto que la circunstancia invocada por el reo de que su acción fue involuntaria y realizada únicamente por imprudencia o negligencia de su parte, no resultó establecida en el proceso según afirman los falladores, por lo cual no se infringió el artículo 490 Nº 1º del Có-

Artículo: Corte Suprema. 27. Homicidio (Recurso de casación e n el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

digo mencionado que no era aplicable al caso en estudio, ya que se trataba de un delito de homicidio simple y no de un cuasidelito, y, en consecuencia, el recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal se declara sin lugar, con costas, el recurso de casación en el fondo deducido por José Segundo Huichaman contra la sentencia de cuatro de Julio último, corriente a fojas 77, la que no es nula.

Anótese y devuélvanse.

Redacción del Ministro don Eduardo Varas Videla.

Eduardo Varas V. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Ricardo Martin D. — Rafael Retamal L. — Leopoldo Ortega N. — Raúl Varela V.

Dictada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Eduardo Varas Videla, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval, Ricardo Martin Díaz y Rafael Retamal López; y Abogados integrantes, señores Leopoldo Ortega Noriega y Raúl Varela Varela. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.